

O. de 30-9-80, por la que se modifica el punto 3 de la instrucción técnica complementaria MI-IF-013 y el punto 2 de la instrucción técnica complementaria MI-IF-014 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas (B.O. E. 18-10-80).

R.D. 754/1.981, de 13 de Marzo, por el que se modifican los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, (B.O.E. 28-4-80).

17533

RESOLUCION de 19 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo nacional para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables.

Visto el texto del Convenio Colectivo nacional para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y sus trabajadores Resineros de Monte y Remasadores, recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 28 de marzo de 1983 y el día 10 de mayo del mismo año, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, suscrito por las representaciones por parte de los trabajadores, las Confederaciones Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, y por parte empresarial, por las Asociaciones, Asociación Nacional de Fabricantes de Resina (ANFRE) y Asociación de Industriales Resineros (ASIRES), con fecha 24 de marzo de 1983, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 26 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE MONTES RESINABLES Y SUS TRABAJADORES RESINEROS DE MONTE Y REMASADORES.—

Artículo 1º. Partes negociadoras.— El presente Convenio Colectivo ha sido negociado y concertado por las siguientes organizaciones: Por parte trabajadora, por las Confederaciones Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras; y por parte empresarial, por las Asociaciones patronales Asociación Nacional de Fabricantes de Resina (ANFRE) y Asociación de Industriales Resineros (ASIRES).

Art. 2º Capacidad negociadora de las partes.— Ambas partes reúnen los requisitos de representatividad exigidos en el artículo 88, 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, reconociéndose mutuamente la misma a los efectos de la válida constitución de la Comisión Negociadora y consiguiente eficacia general del Convenio suscrito.

Art. 3º Ambito de aplicación del Convenio.

A) **Ambito territorial.**— Las normas del presente Convenio serán de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

B) **Ambito funcional.**— A cuanto se establece en el presente Convenio Colectivo quedan sometidas todas las Empresas, ya sean personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes, que exploren directamente o resulten adjudicatarias de aprovechamientos de resinas sitos en el mencionado territorio.

C) **Ambito personal.**— Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal resinero de monte o remasador que preste sus servicios en las Empresas incluídas en los ámbitos anteriores.

D) **Ambito temporal.**— El presente Convenio Colectivo tendrá vigencia durante la campaña de resinación de 1.983 entrando en vigor el día 1 de marzo de dicho año, sea cual sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y terminando dicha vigencia el día de la finalización de la temporada de resinación, es decir, el día 15 de noviembre de 1.983.

Art. 4º Organización del trabajo.

a) **Montes.**— Ambas partes acuerdan prestarse la máxima colaboración al objeto de conseguir que a cada trabajador se le asigne, como mínimo, el número de pinos señalados por ICONA como mata media normal en los distintos montes de cada provincia, debiendo las Empresas dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos trabajen hasta la media normal, cuando les sea posible por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos a aquel en que cada trabajador tenga adjudicada su mata.

b) **Picas.**— Reconocida por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas y, habida cuenta que en algunos supuestos particulares se podría ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en caso de que el productor considere debe

tenerse o, por causa muy justificada, no pudiera dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su representante sindical, con expresión de las razones que aconsejan tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Paritaria que, integrada por cuatro representantes empresariales y cuatro representantes de las organizaciones sindicales, de entre los que forman la Comisión negociadora del presente Convenio, actuará a nivel nacional, teniendo su sede en Segovia, para los casos en que por tal motivo se formule la oportuna reclamación.

Esta Comisión tendrá por objeto, entre otros, el arbitraje y resolución de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifestase su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales competentes, la citada Comisión vendrá obligada a emitir informes a petición de cualquier una de las partes, para que pueda ser tenido en cuenta ante los mismos.

c) **Pesaje.**— Cada año, antes de comenzar la campaña, se enumerarán y señalarán los barriles o cántaros destinados al transporte de la miera, con la marca de ICONA, operación que se llevará a cabo en presencia de un representante de éste último.

Las Empresas se comprometen a facilitar envases, que llevarán su número y su tara, que no tengan pérdida alguna.

En cada remasa, el guarda de la propiedad o, en su caso, el explotador del monte, entregará al transportista una guía en la que hará constar la numeración de los barriles recogidos objeto del transporte, monte de procedencia con expresión de su nombre, del de su propietario, del término municipal donde se encuentra ubicado, con expresión del nombre del resinero de que se trata y fábrica de destino de la miera. Estas guías serán entregadas en fábrica por el transportista al representante de ICONA en la misma. No se procederá al levantamiento de los barriles del monte que no estén completamente llenos, a no ser de conformidad entre ambas partes, pudiendo, tanto el representante de la Empresa como el resinero, solicitar el precintaje de los barriles, cuando así lo estimen oportuno.

El guarda de la propiedad o el del explotador del monte certificarán, en presencia del trabajador, si así lo requiriera éste, las condiciones de contenido de cada uno de los barriles antes de su recogida. Asimismo el trabajador que desee presenciar el pesaje de sus barriles en fábrica lo pondrá en conocimiento del empresario cuando se vaya a realizar la recogida de cada remasa, quedando el empresario obligado a avisar al resinero para presenciar el pesaje cuarenta y ocho horas antes de que el mismo se vaya a efectuar, para lo cual el fabricante queda obligado a que el pesaje se realice el mismo día para los barriles de cada remasa, una vez que se encuentren la totalidad de ellos en fábrica. Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones sindicales firmantes del presente Convenio podrán designar representantes, los cuales, debidamente acreditados mediante la oportuna credencial expedida por la organización sindical que los designe, tendrán facultad para presenciar los pesajes de la miera en las respectivas fábricas, para lo cual los empresarios vienen obligados a facilitar el acceso de dichos representantes al lugar donde se lleven a efecto los pesajes en el interior de las fábricas.

Los empresarios entregarán a los trabajadores la nota de pesos y descuentos dentro de los veinte días siguientes a haberse efectuado la remasación; dicha nota contendrá especificación concreta del número del barril, su peso bruto, su tara, las bajas por agua y broza y su peso neto. El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas, correspondiente a alguna de las remasas, lo podrá someter a conocimiento de la Comisión Paritaria que se ha mencionado anteriormente, la que, una vez oídas las dos partes, se ajustará al trámite establecido en el apartado anterior.

Art. 5º Complemento por incapacidad laboral transitoria.— En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor, a partir del quinto día de la baja y durante la campaña de resinación, las Empresas abonarán a sus trabajadores un complemento salarial equivalente al 25 por 100 del salario diario devengado durante la campaña. Dicho salario diario será el resultado de dividir el importe de la totalidad de los destajos obtenidos durante la campaña por el número de días de trabajo efectivo desarrollado en la misma.

Art. 6º Retribuciones.

A) **Labores de preparación:** Los trabajadores resineros de monte percibirán en concepto de labores de preparación del monte, la cantidad de 10,75 pesetas por cada entalladura, cantidad que le será abonada al terminar dicha labor.

B) **Destajos.**— Asimismo los trabajadores percibirán, por los conceptos de pica, remasa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias, desgaste de herramientas, primas especiales, prima de exceso de pica y participación en beneficios; las cantidades siguientes:

Grupo A: 41,43 pesetas por kilo de miera.
Grupo B: 37,35 pesetas por kilo de miera.
Grupo C: 33,12 pesetas por kilo de miera.
Grupo D: 31,38 pesetas por kilo de miera.

Sin perjuicio de las cantidades que sean entregadas a cuenta durante la campaña de resinación, las Empresas abonarán el importe de las liquidaciones de final de campaña antes del día 25 de diciembre.

En el supuesto de que las labores de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los remasadores el 25 por 100 de las cantidades indicadas, y el 75 por 100 restante será para las labores de pica.

Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio no serán objeto de revisión durante la vigencia del mismo.

Art. 7º Jubilación.— Los trabajadores resineros de monte y remasadores, con 64 años cumplidos, tendrán derecho a solicitar la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el Real Decreto Ley de 20 de agosto de 1.981 y Real Decreto de 19 de octubre de 1.981. A tal efecto, las Empresas quedarán obligadas a sustituir, simultáneamente, al trabajador que se jubile por otro trabajador, en la forma establecida en dicha normativa. La relación laboral con el nuevo trabajador será de la misma naturaleza que el contrato que se extingue por jubilación.

En todo caso, la obligación de sustituir quedará condicionada a la previa existencia de trabajador inscrito en la correspondiente oficina del Instituto Nacional de Empleo que sea susceptible de contratación, quedando liberada la Empresa de la obligación en caso de inexistencia de trabajador que, reuniendo los requisitos legales, pueda ser contratado por la misma.

Art. 8º Reestructuración del sector.— Ambas partes se comprometen formalmente a continuar desde este momento, ininterrumpidamente, las negociaciones necesarias, a través de las respectivas Comisiones que se designen al efecto, tendientes a establecer las nuevas bases por las que deba regirse el desarrollo de esta actividad en lo sucesivo, en todos los órdenes. En este sentido, las partes establecerán la relación de negociación que deban mantenerse con las diversas partes afectadas y Organismos de la Administración Pública con competencias en las distintas materias objeto de la negociación, tales como los propietarios de montes resinables y, en especial, con los representantes de los de titularidad pública, Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Instituto para la Conservación de la Naturaleza, FORPPA, etc. así como el marco idóneo en el que deban desarrollarse tales negociaciones.

Art. 9º Comisión Paritaria.— Con independencia de las facultades que le están atribuidas en el artículo 4º del presente Convenio, la Comisión Paritaria a que se refiere el mismo tendrá competencia para entender de cuantas discrepancias de interpretación pudieran suscitarse en la aplicación del Convenio y, en especial, de lo establecido en el artículo 7º del mismo.

Art. 10º Denuncia y prórroga.— La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por cualquiera de las partes, al menos, con un mes de antelación a la fecha de terminación de su licencia, dándose traslado de tal denuncia a las restantes organizaciones por parte de quien la promueva. De no mediar denuncia, el Convenio se considerará prorrogado de año en año.

Art. 11º A los efectos de lo establecido en el artículo 26, 5 de la Ley 8/1.980, de 10 de marzo, ambas partes manifiestan que teniendo en cuenta que las retribuciones pactadas lo son únicamente por el sistema de destajo, no resulta posible hacer constancia expresa de la remuneración anual en función de las horas trabajadas, por tratarse de retribuciones variables según el volumen de la producción de miera obtenida.

Art. 12º Disposición especial para determinados montes.— No obstante lo establecido en el artículo 6º del presente Convenio colectivo, en los montes de sierra sitos en las provincias de Ávila y Albacete, por las especiales características de los mismos, no serán de aplicación los porcentajes establecidos en el art. 6º del presente Convenio para el picador y el remasador. En estos montes, el porcentaje de participación del picador en el precio del Kilo de miera quedará establecido entre un 66 y un 71 por ciento de dicho precio, y el del remasador entre un 29 y un 34 por ciento, del mismo. En cada caso, el picador y el remasador fijarán, de común acuerdo, el porcentaje exacto de participación de cada uno de ellos en el precio del Kilo de miera siempre dentro de la banda porcentual que queda establecida anteriormente. En el supuesto de desacuerdo para la fijación del porcentaje, la Comisión Paritaria regulada en el presente Convenio, a petición de cualquiera de los afectados y con audiencia de éstos, determinará el porcentaje de aplicación.

17534 *RESOLUCION de 21 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, presentado en esta Dirección General el 12 de mayo de 1983, que fue suscrito por la Comisión Negociadora, constituida por la Federación Nacional de Asociaciones Mayoristas de Distribuidores de Especialidades Farmacéuticas y Productos Farmacéuticos (en la que se encuadran «Anecofarma», «Distrifarma», «Acfesa» y el Consorcio de Mayoristas), en la representación empresarial y CC. OO., UGT y USO por la representación social, el día 20 de abril del año en curso. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA EL
COMERCIO DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

AÑO 1983

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.— Ambito territorial.

Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el Estado Español.

Artículo 2º.— Ambito Funcional.

Quedan sometidas a las normas contenidas en el presente Convenio todas las Empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, que se dediquen al Comercio al Por Mayor de especialidades y productos farmacéuticos y, encuadrada su actividad por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

Artículo 3º.— Ambito personal.

Las presentes condiciones de trabajo afectaran a todo el personal empleado en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores, salvo los expresamente excluidos en la legislación vigente.

Artículo 4º.— Ambito temporal, vigencia y duración.

El periodo de aplicación de este Convenio será hasta el día 31 de Diciembre de 1983.

Los efectos económicos y, concretamente en la cuantía que se indica en el apartado específico de retribuciones, se retrotraerán al día 1 de Enero de 1983.

Los efectos administrativos del contenido del presente Convenio serán desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 5º.— Denuncia y revisión.

El presente Convenio se prorrogará por la tácita de un año, siempre que no se denuncie por escrito, dentro de los últimos tres meses de la vigencia de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

La tramitación se hará conforme a lo dispuesto en el Art. 89 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 6º.— Vinculación a la totalidad.

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente y en cómputo anual.

CAPITULO II

CLASIFICACION PROFESIONAL.

Artículo 7º.—

Las clasificaciones del personal por categorías recogidas en la Tabla Salarial del presente Convenio son meramente enunciativas y